

INSTITUCIONES DE CREDITO

CONTINUACION DE LAS CONFERENCIAS DICTADAS POR EL PROFESOR
TITULAR DE «BANCOS Y SEGUROS» EN LA UNIVERSIDAD DE
ANTIOQUIA, DR. JOAQUÍN AGUDELO.

BANCOS DE EMISION

Refiriéndose a la obligación de reembolso que tienen los bancos emisores, muchos economistas han sostenido que la emisión constituye siempre un gran peligro, porque, como lo enseña la historia económica de casi todos los países del mundo, dondequiera que han existido varios bancos con facultad de emitir, se han visto ellos, en períodos más o menos frecuentes, imposibilitados para hacer frente a dichos reembolsos, total u oportunamente. Así, por ejemplo, Inglaterra y los EE. UU. Pero examinando imparcial y cuidadosamente la causa de esas dificultades bancarias, se viene en conocimiento de que ellas no provienen propiamente de la emisión de billetes, sino de la colocación desafortunada que hace el banco de los capitales adquiridos con la emisión. El asunto es muy claro: las emisiones ponen a los bancos en capacidad de disponer de un capital cuantioso que no les ha costado más que el valor de fabricación. El negocio de los bancos de emisión consiste en colocar a interés la mayor cantidad posible de esa moneda fiduciaria y a la mayor tasa que el mercado tolere. Pero como esos billetes no entran al mercado sino mediante operaciones de comercio, como giros de letras y descuento, el banco debe tener especial cuidado para no hacer colocaciones a largos plazos, ni sobre efectos de comercio que no sean fácilmente realizables, porque en todo tiempo debe estar listo para salir al reembolso de sus billetes, lo cual le sería difícil si en momentos de ese reembolso tuviera sus valores de respaldo colocados a largos plazos, o invertidos en negocios que no permitan una realización inmediata, o garantidos con valores de difícil convertibilidad en dinero. Cuando los bancos emisores son a la vez bancos de depósito, es doble la prudencia que esos establecimientos de crédito deben gastar en la colocación de sus billetes y en la inversión de los dineros que se les confía. Un banco que emite y que recibe depósitos, no puede menos, para sacar alguna utilidad apreciable, que negociar con esos depósitos e introducir en el mercado el monto de esas emisiones. Pero estos dos actos, importantísimos para la vida económica del establecimiento, lo colocan, a veces en situaciones penosas: en momentos de una crisis o de un pánico, los depositantes y los tenedores de esos billetes acuden a retirar sus fondos de las cajas del banco, o a pedir el cambio de los billetes por numerario. En estos períodos difíciles cuando mejor puede apreciarse la habilidad del banquero y los conocimientos que posee de las condiciones del mercado donde está laborando. La prudencia ha debido enseñarle que con la misma fuerza y buena voluntad con que en momentos de holgura le entregaron sus clientes dineros

en depósito, y a la vez le recibieron para las transacciones sus billetes bancarios, volverían a retirarlos y a solicitar el cambio en épocas adversas. Todos estos fenómenos son otros tantos límites naturales de la emisión de billetes.

Si bien es verdad, como lo hemos dicho, que el billete de banco reemplaza la moneda, es preciso saber que billete de banco no es papel moneda, y que entre estas dos clases de moneda fiduciaria existen marcadas diferencias.

En este punto transcribimos los siguientes apartes del economista Gide, uno de los más claros expositores sobre la materia:

«De tal suerte se parecen, el billete de banco y el papel moneda, que casi no comprende el público esta distinción. Uno y otro sustituyen la moneda. Es más, el billete de banco, en Francia y en Inglaterra, tiene curso legal, como la moneda de oro. No obstante, el billete de banco es distinto del papel moneda emitido por el Estado, y le es superior por tres caracteres:

«1º. Primeramente: en principio, el billete de banco es siempre reembolsable, siempre convertible en moneda, a gusto de los portadores, en tanto que el papel moneda no lo es. Tiene éste la apariencia de una promesa de pagar cierta suma, y, en realidad, puede esperarse que algún día el Estado, mejorando de fortuna, reembolsará su papel; pero esta perspectiva, más o menos lejana, no interesa a quienes reciben esos billetes, pues no tiene intención de guardarlos;

«2º. Después, el billete de banco es emitido en el transcurso de operaciones comerciales, y sólo en la medida en que esas operaciones lo exigen; generalmente por un valor igual al de las letras de cambio presentadas a descuento, en tanto que el papel moneda es emitido por el Gobierno para atender a sus gastos, y, por consiguiente, esta emisión no conoce más límites ni más frenos que las necesidades financieras del momento;

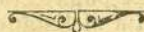
«3º. En fin, como lo indica bastante su nombre, es emitido por un banco, es decir, por una sociedad cuyo principal objeto son las operaciones comerciales, y cuya principal preocupación es la de reguardar su crédito. en tanto que el papel moneda es siempre emitido por un Estado».

Para entender mejor el primer carácter diferencial entre el billete de banco y el papel moneda, conviene saber bien lo que se entiende en asuntos monetarios por curso *legal* y curso *forzoso*. Se dice que un billete tiene curso legal cuando los deudores o los compradores pueden solventar sus deudas con él o pagar con él el precio de sus compras, sin que a ello puedan oponerse los acreedores o los vendedores, es decir, sin que éstos puedan rechazarlo como medio de pago. Un billete tiene curso forzoso cuando su reembolso en moneda no depende totalmente de la voluntad de los portadores, es decir, cuando tales portadores no tienen derecho de acudir al banco a que convierta los billetes en numerario. La razón de la diferencia de estos dos conceptos es bastante clara. Los billetes bancarios se emiten en virtud de una facultad legal, por lo cual circulan en el comercio amparados por la ley; de aquí que se llame legal el curso del papel de banco; pero generalmente los bancos, como hemos dicho atrás, hacen sus emisiones y las lanzan al mercado, garantizando al pú-

blico, mediante reservas metálicas o de fácil realización, que cambiarán a la vista todo papel por moneda metálica; pero como este papel de banco circula apenas amparado por el crédito, ningún individuo está obligado a conservarlo en su poder cuando el acreedor, que lo es el Banco, no le satisface. En tanto que el papel moneda, no sólo es de curso legal por estar amparado por la ley, sino que su recibo es obligatorio sin la condición o cualidad de inmediato reembolso. El individuo que tiene un billete papel moneda no puede cambiarlo a su antojo por moneda metálica, cuando quiera, porque el banco emisor no tiene obligación legal de ejecutar ese cambio; y quien tenga un billete simplemente bancario sí puede convertirlo en moneda metálica cuando le plazca.

El curso legal no supone el curso forzoso; pero el curso forzoso sí supone siempre el curso legal.

No debe, pues, confundirse el billete de banco con el papel moneda, aunque hay casos en que la pérdida total de los tres elementos diferenciales, o la de alguno o algunos de ellos, los hacen casi totalmente semejantes.



DEONTOLOGIA FORENSE

Los suscritos, deseosos de que la Abogacía sea ejercida no sólo con el respeto más absoluto de la moral, y de la Ley, sino con escrúpulo y delicadeza sumos, condenamos las siguientes prácticas que, por desgracia, se han generalizado en Colombia.

I

La simulación absolutamente en todas sus formas, aun en aquellas que se han juzgado lícitas y de que se han valido hasta personas honradas, como por ejemplo, disfrazar la donación con las exterioridades de la compraventa.

II

Inquirir el concepto del individuo a quien haya de nombrarse árbitro o perito, sobre la materia del arbitramento o del peritaje, con anterioridad a tal nombramiento.

III

Promover o secundar solicitudes sobre enajenación de bienes pertenecientes a incapaces (menores, mujeres casadas, dementes etc., etc.), sin la certeza moral de que esas enajenaciones favorecen realmente a tales incapaces.

IV

Dar a los actos y contratos un giro de naturaleza que se le-

sionen las Rentas Públicas, muy especialmente la de Lazaretos.

V

Oponerse sistemáticamente, sin fundamentos serios para basar excepciones, a los procedimientos judiciales encaminados a hacer efectivas las obligaciones civiles.

VI

Desempeñar acusaciones particulares en la investigación de hechos criminales que admitan procedimiento de oficio.

VII

Oponerse, sin motivos de justicia evidentes, al arreglo amistoso entre las partes.

VIII

Hacer verbalmente a los jueces solicitudes que, por su naturaleza, deben formularse por escrito.

IX

Influir, directa o indirectamente, para que en los repartimientos corresponda determinado negocio a determinado Juez o Magistrado.

X

Investigar, antes de promover una demanda o de entablar un recurso, la opinión particular del Juez o del Magistrado que hayan de conocer de aquélla o de éste.

XI

Obtener directa o indirectamente, el concepto de un colega, con el propósito de inhabilitarlo para intervenir más tarde en determinado asunto.

XII

Convertir prácticamente a un perito en abogado de la parte que lo ha nombrado.

XIII

Solicitar la práctica de pruebas inconducentes o improcedentes, con el exclusivo fin de demorar la tramitación.

XIV

Relacionar, o permitir que los clientes relacionen en los juicios ejecutivos, bienes remotos o inexistentes o de exiguo valor o irrealizables, con el único fin de demorar la ejecución.